



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, Abril Nueve (09) de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

Expediente No. 13-001-23-31-003-2008-00567-00

Nulidad Simple

Dte.: Adolfo Raad Hernández

**Ddo.: Acuerdo No. 016 del 10 de septiembre de 2008 proferido por el Concejo
Distrital de Cartagena de Indias.**

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. 0094 del 11 de junio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

En ejercicio de la acción de Nulidad simple, el ciudadano Adolfo Raad Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.089.949, actuando en nombre propio, impetró demanda en contra del Acuerdo No. 016 del 10 de septiembre de 2008 proferido por el Concejo Distrital de la Ciudad de Cartagena.

PRETENSIONES:

PRIMERA: *Que es nulo íntegramente el Acuerdo No. 016 del 10 de septiembre de 2008 "por el cual se ordena el cobro de una contribución de valorización por beneficio general para la realización de un conjunto de obras y se dictan otras disposiciones"*

SEGUNDA: *Una vez ejecutoriada la sentencia que ponga fin a la presente acción, se comunique a la autoridad administrativa que profirió el acto, para los efectos legales consiguientes.*

HECHOS

1. El 12 de agosto de 2008 la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias mediante el decreto No 0612 del 12 de agosto de 2008 convocó a sesiones extraordinarias a fin

49
560

de tramitar varios proyectos de acuerdo entre los cuales se encontraba el proyecto que posteriormente sería el acuerdo No. 016 del 10 de septiembre de 2008.

2. El acto demandado fue radicado en la Secretaría General del Concejo Distrital el día 13 de agosto de 2008.

3. El 15 de agosto de 2008 se fijó edicto en aras de citar a la ciudadanía, con el propósito de dar cumplimiento con lo reglado en el artículo 75 de la Ley 136 de 1994 y la Resolución No. 005 de 1995 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Distrital.

4. El 21 de agosto de la misma anualidad fue celebrada audiencia pública en la que intervinieron: Carolina Calderón por el Consejo Gremial, Manuel Palmeri Goselin y Otro.

5. El 26 de agosto de 2008 en sesión plenaria del Concejo Distrital fue estudiado el proyecto de acuerdo de cuya exposición se derivaron las ponencias positivas para primer debate de los Concejales María del Socorro Bustamante y Alfredo Díaz Ramírez.

6. El 29 de agosto de 2008 las comisiones conjuntas recomendaron la aprobación en primer debate del proyecto de acuerdo, posteriormente el 5 de septiembre de la misma anualidad fue aprobado en sesión plenaria.

7. El 8 de septiembre el proyecto de acuerdo No. 25 de 2008 fue remitido por parte de la mesa directiva del concejo a la alcaldesa mayor para su respectiva sanción, siendo suscrito el 9 de septiembre y publicado en la gaceta No. 069 el 15 de septiembre de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Normas Violadas.

Constitucionales

Constitución Nacional: artículo 2.

Normas legales.- Ley 136 de 1994 arts. 72 y 77, Ley 358 de 1997 artículo 1, Ley 819 de 2003 art 7.

12/1
56

Normas locales.- Acuerdo 010 de 2005 “por el cual se adopta el estatuto de valorización del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias” en su artículo primero.

- Resolución No. 005 de 1995 “Por la cual se reglamenta el estudio de los proyectos de acuerdo” en sus artículos 3 y 5

Concepto de la Violación.

Expone el demandante que no le fue permitido a la ciudadanía participar en el trámite de aprobación del acuerdo 016 de 2008 (acto demandado) violando lo estipulado en los artículos 2 y 209 de la constitución política por cuanto las observaciones u opiniones expresadas por los ciudadanos en la correspondiente audiencia pública fueron desestimadas por la corporación al no incluirlas en el orden del día de la reunión de primer debate y al no haber efectuado oportunamente su publicación en la gaceta del consejo, violando los artículos 3 y 5 de la resolución No. 005 de 1995 “por la cual se reglamenta la participación de la ciudadanía en el estudio de los proyectos de acuerdo”¹

Alega también que la exposición de motivos que acompañó al proyecto de acuerdo No. 025 de 2008 no cumplió con las especificaciones señaladas en el inciso último del artículo 72 de la Ley 136 de 1994; esto es, señalar los alcances y razones que sustentaban la iniciativa. Aduce la inexistencia de bases técnicas y financieras que dieran apoyo al proyecto, así como la violación del artículo 7 de la ley 819 de 2003 por cuanto el acto demandado no hizo referencia alguna a los costos fiscales ni a su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo, de igual manera señala que el acuerdo demandado no tuvo en cuenta lo previsto por las leyes 358/97, 6178/00 y 819/03 en el sentido que nunca fue aportado estudio alguno sobre la capacidad de endeudamiento del distrito.

¹ “Artículo Tercero: La Comisión incluirá como primer punto del orden del día de la reunión donde se de primer debate a un proyecto de acuerdo, la consideración de las observaciones u opiniones de los ciudadanos que se hubiesen inscrito oportunamente. En la respectiva acta se insertará una síntesis de las intervenciones que hubiere sobre el tema para conocimiento de la plenaria del Consejo.

Artículo Quinto: Las observaciones u opiniones presentadas serán publicadas oportunamente en la Gaceta del Consejo.”

NPA
567**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA****Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias**

El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones al considerar en primer lugar que el trámite surtido por el acuerdo 016 de 2008 no solo atendió lo dispuesto en la Ley sino que el Concejo de Cartagena amplió los términos de la discusión pública para permitir que los ciudadanos dieran cuenta sobre los temas del debate.

Expone que mediante edicto 011 fue convocada el día 21 de agosto de 2008 a audiencia pública para recibir propuestas de la ciudadanía sobre el acuerdo demandado y fueron declaradas abiertas las inscripciones hasta el día 20 de agosto de la misma anualidad a fin de presentar ponencias escritas en la Secretaría General, de tal manera que el Consejo Gremial de Bolívar radicó ponencia el día 21 de agosto, fecha que a pesar de encontrarse extemporánea fue aceptada y cuyas elucubraciones fueron plasmadas en el acta de audiencia pública 011 en compañía del señor Julio Villadiego, Presidente JAL Localidad No.03, y Manuel Palmieris Goselin.

En cuanto a la supuesta violación del inciso segundo del artículo 72 de la Ley 136 de 1994, por considerar que la exposición de motivos que acompañó el proyecto de acuerdo no explica sus alcances y las razones que lo sustentan, al no hacer referencia al estudio técnico y financiero en el cual se soportó la realización de las obras, reitera que el acto demandado implica la realización de obras por el sistema de valorización, por lo cual se hace necesaria la remisión a la normatividad que regula la materia y que impone la obligación de acudir ante el Concejo Distrital para la obtención de la autorización en la realización de dichas obras.

Afirma que el concepto No. 024664 del 11 de agosto de 2006 citado por el actor no aplica para el caso concreto cuando afirma que al adelantarse un proceso de reestructuración debe demostrarse la estabilidad financiera del mismo, ello no ocurre con los proyectos de valorización por cuanto mientras en el primero de los casos se generan por ejemplo cargos nuevos y deben preverse los recursos para ello, en el caso de la valorización es un ingreso y un egreso, por lo cual en el acuerdo se indica el monto del ingreso y las obras en las cuales debe ser invertido, garantizando contablemente la existencia de un equilibrio, aunado a ello afirma el apoderado de la parte demandada que el acto demandado no debía

563

necesariamente venir soportado con todos los estudios técnicos para la contratación toda vez que este funge como la autorización para que la entidad inicie los trámites administrativos requeridos para la ejecución del proyecto, siendo ese momento el indicado para el aporte de los estudios técnico-jurídicos que constituyen la viabilidad administrativa del desarrollo de los proyectos autorizados.

Expone que el acto demandado tiene por materia ordenar el cobro de una contribución de valorización por beneficio general para la realización de un conjunto de obras en donde el alcance del mismo es sobre el cobro de un tributo y de las obras que lo causan, agrega que incorporar en el cuerpo del acto demandado disposiciones relacionadas con el marco fiscal de mediano plazo rompería el principio de unidad de materia toda vez que se incluirían en el mismo disposiciones de diferentes consideraciones normativas.

Con relación al señalamiento del artículo 7 del acto demandado (ausencia capacidad de endeudamiento), afirma que la expresión "crédito" consignada en el mencionado artículo no hace referencia a una operación de crédito público, en su lugar se refiere a la facultad otorgada a la Alcaldesa de Cartagena de realizar traslados presupuestales (o contra créditos) con miras de financiar las obras, por lo que tan solo bastaría el certificado de disponibilidad expedido por el Jefe de presupuesto o quien haga sus veces donde haga constar que los saldos de las apropiaciones que se pretenden contracreditar y que servirán de base para la apertura del crédito se encuentran libres de afectación y no indispensables para lo que reste de la vigencia, a diferencia de las operaciones de crédito público, evento que haría necesario el análisis de la capacidad de endeudamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 819 de 2003.

EXCEPCIONES.

Como tales plantea las siguientes:

Improcedencia de la acción, ya que del acto acusado no incurre en ninguna de las causales para solicitar la ilegalidad del mismo (artículo 84 C.C.A), y la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales ya que aduce que el libelo petitorio no concreta los motivos de la violación del acto demandado.

HAK
564**Concejo Distrital de Cartagena de Indias.**

El apoderado de la corporación territorial expone que la socialización e invitación a la comunidad para la participación en la formación del acto demandado se materializó mediante edicto fechado el 15 de agosto de 2008 , en donde posteriormente fuera celebrada audiencia pública para este fin el día 21 de agosto de la misma anualidad.

Con relación al segundo y tercer cargo incoados por el demandante (compatibilidad marco fiscal de mediano plazo, demostración capacidad de endeudamiento del distrito) expone que en el segundo debate realizado en el proceso de formación del acto demandado reposa amplia y profunda sustentación jurídica que desdice de los señalamientos realizados por el accionante.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada ante la Dirección de Administración Judicial de Cartagena el día 28 de octubre de 2008, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2009 el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión No. 03, dispuso la admisión de la demanda y en el mismo negó la suspensión provisional del acto demandado. (Folios 222 al 227 del cuaderno principal)

Por auto de 09 de agosto de 2011, se abrió a pruebas el proceso. (Folio 396 a 398 del cuaderno principal)

Por auto fechado 10 de febrero de 2014, se declaró precluido el período probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión a las partes. (Fls. 525 a 526 del cuaderno principal)

De conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y el Acuerdo No. 0094 del 11 de junio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, el expediente fue remitido a este Tribunal, y recibido el 07 de julio de 2014 para emitir el correspondiente fallo.

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2014, esta Corporación avocó conocimiento del proceso.

567

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Esta etapa procesal tan solo fue utilizada por el Distrito de Cartagena de Indias quien reiteró los argumentos esgrimidos en su contestación, el accionante y el Ministerio Público guardaron silencio.

CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Competencia, caducidad y procedibilidad de la acción:

Este Tribunal es competente para proferir sentencia de primera instancia, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. 0094 del 11 de junio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

De otra parte, de conformidad con el artículo 136 del C. C. A. la presente acción no ha caducado, toda vez que el asunto a tratar compete el estudio de legalidad de una norma de carácter general del cual la ley no estipula término para su caducidad.

Legitimación en la causa:

- Por activa:

El artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, otorga el derecho de acción a toda persona, quien en nombre propio o por medio de representante, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo de carácter general del cual se predique la violación del ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Sr. Adolfo de Jesús Raad está legitimado por activa para demandar.

- Por pasiva:

En segundo lugar, se citaron como partes demandadas al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Consejo Distrital de ese mismo ente territorial, entidades públicas que se encuentran legitimadas materialmente en la causa, en atención a que el acto demandado tuvo nacimiento en el seno de dicha corporación.

Excepciones

El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en su contestación plantea la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, sobre el entendido que el demandante no concretó los motivos de ilegalidad o violación del acto demandado

Frente a lo anterior la Sala ha de pronunciarse negativamente por cuanto en contradicción a lo elevado por el Distrito, del libelo petitorio pueden desprenderse principalmente 3 cargos a saber: *i) ausencia de socialización o participación ciudadana en el proceso de formación del acuerdo No. 016 del 10 de septiembre de 2008 (violación de los artículos 3 y 5 de la resolución No. 005 de 1995, ii) ausencia de motivación y alcance del acuerdo No. 016 del 10 de septiembre de 2008 por cuanto no fueron allegados los estudios financieros que soportaran la compatibilidad del proyecto de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y iii) violación de las leyes 358 de 1997 , 617 de 200 y 819 de 2003 por cuanto el acuerdo demandado no probó la capacidad de endeudamiento del distrito.*

CONSIDERACIONES

Como cuestión previa, y teniendo en cuenta la posición de las partes, es preciso advertir, que la acción pública de nulidad consagrada en el artículo 84 del C.C.A., es un mecanismo de control de la actividad administrativa, que persigue el mantenimiento o salvaguarda del orden jurídico objetivo y abstracto. Puede intentarse por cualquier persona y en todo tiempo. La acción procede contra los actos administrativos, entendiéndose por éstos toda expresión de la voluntad de la administración tendiente a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

1704
567

En los procesos contencioso administrativos, en los que se juzgan actos administrativos, la ley expresamente establece la exigencia de que en la demanda se precisen las normas que se consideran violadas, con lo cual se enmarca o define el alcance de la controversia propuesta a consideración del juzgador, a quien le corresponderá efectuar la respectiva confrontación del acto acusado con la norma superior invocada como vulnerada, en orden a establecer la legalidad del acto materia de examen jurisdiccional.

Así mismo, el acto administrativo, por disposición del Código Contencioso Administrativo, artículo 64, goza de presunción de legalidad, por lo cual radica en cabeza de quien alega su nulidad la carga probatoria de desvirtuar dicha presunción. Ella comporta que los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por esta jurisdicción competente, son de obligatoria observancia tanto para las autoridades como para los particulares (art.66 ib), y si el administrado estima que violan un ordenamiento superior puede adelantar en su contra la acción de nulidad prevista en el artículo 84 del C.C.A.

De conformidad con el artículo 84 del C.C.A., los actos administrativos son nulos no solo cuando infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también, cuando hayan sido expedidos por funcionarios incompetentes, o en forma irregular, con falsa motivación, con desviación de poder, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

Ahora bien, se discute ante esta Sala la legalidad del acuerdo No 016 del 10 de septiembre de 2008 proferido por el Concejo Distrital de Cartagena, por medio del cual *"se ordena el cobro de una contribución de valorización por beneficio general para la realización de un conjunto de obras y se dictan otras disposiciones"*

Al respecto encuentra la Sala que, si bien el acto del cual cuya nulidad se deprecia consideró en su artículo primero como límite al uso de la autoridad concedida a la alcaldesa de Cartagena, el día 31 de diciembre de 2011, es procedente que la Corporación profiera sentencia de fondo en el *sub examine*, en tanto el precitado acto produjo efectos jurídicos en el lapso en que estuvo vigente.

Sobre este punto, que hace relación a si el proceso debe seguir su curso o no, no obstante, el acto cuya nulidad se solicita ha cesado de producir efectos jurídicos por agotamiento del objeto de su creación (limitación al 31 de diciembre de 2011), considera el Tribunal que resulta indispensable, en caso de ser procedente, declarar

7201
568

la nulidad del acto, pues los efectos jurídicos de la declaratoria permiten retrotraer la situación al momento en que éste fue expedido, como si nunca hubiere existido, dejando a salvo las situaciones consolidadas.

Del Examen de los Cargos

Alega el demandante que en el proceso de formación del Acuerdo No. 016 del 10 de septiembre de 2008 no fue tenida en cuenta la participación ciudadana vulnerando lo previsto en el artículo 77, 72 de la Ley 136 de 1994 y los artículos 3 y 5 de la Resolución No. 005 de 1995 *"por medio del cual se reglamenta la participación ciudadana en el estudio de los proyectos de acuerdo"*, a saber las precitadas normas disponen :

Ley 136 de 1994, *"por la cual se dictan normas tendientes a modernizar y organizar el funcionamiento de los municipios"* dispone:

"ARTÍCULO 72. UNIDAD DE MATERIA. Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.

Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan.

ARTÍCULO 77. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTUDIO DE PROYECTOS DE ACUERDO. Para expresar sus opiniones, toda persona natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de acuerdo cuyo estudio y examen se esté adelantando en alguna de las comisiones permanentes. La mesa directiva del Concejo dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho. Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá para tal efecto.

Con excepción de las personas con limitaciones físicas o sensoriales, las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito y serán publicadas oportunamente en la Gaceta del Concejo.

La Resolución No. 005 del 26 de enero de 1995 proferida por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias *"Por la cual se reglamenta la participación ciudadana"* dispone:

569

ARTÍCULO TERCERO. La comisión incluirá como primer punto del orden del día de la reunión donde se dé primer debate a un proyecto de acuerdo, la consideración de las observaciones u opiniones de los ciudadanos que se hubiesen inscrito oportunamente. En la respectiva acta se insertará una síntesis de las intervenciones que hubiere sobre el tema, para conocimiento de la plenaria del Concejo.

ARTÍCULO QUINTO. Las observaciones u opiniones presentadas serán publicadas oportunamente en la Gaceta del Concejo.

Ahora bien, visible a folio 662 del cuaderno anexo reposa copia del edicto No. 011 fijado el 15 de agosto de 2008 por medio del cual se informó a la ciudadanía en general sobre la audiencia pública que fuera llevada a cabo el día 21 de agosto de la misma anualidad, en dicha publicación se demarcó el 20 de agosto de 2008 como última fecha a fin de que fueran radicadas las respectivas ponencias en la Secretaría General de la Corporación territorial.

Por ello, fueron radicadas las ponencias de los ciudadanos Carolina Calderón del concejo gremial de Bolívar, Julio Villadiego en su calidad de presidente de la JAL Localidad No. 03 y Manuel Palmieris Goselin, quienes fueron escuchados en audiencia pública del 21 de agosto de 2008 según consta en acta 011 de la misma fecha (FI 663 cuaderno anexo) , elucubraciones que fueron posteriormente publicadas en la Gaceta No. 70 del 30 de septiembre de 2008. (FI 40 cuaderno de respuesta a Oficio 3928), es decir, con posterioridad al primer debate y una vez concluido el proceso de formación del acto demandado.

De conformidad con la anterior, fuerza concluir que en el trámite del acuerdo cuya nulidad se depreca, la Corporación territorial omitió lo dispuesto en su propia reglamentación, ya que, entre la audiencia celebrada el 21 de agosto de 2008 en donde fueran escuchadas las opiniones de los ciudadanos inscritos y el primer debate del precitado acuerdo (29 agosto de 2008), debió mediar la publicación contenida en el artículo quinto de la Resolución No. 005 del 26 de enero de 1995, falencia que pugna con el principio de publicidad inherente a la función pública y que constituye razón suficiente para la declaratoria de nulidad del acto demandado, aunado a ello , la Sala también encuentra que las objeciones elevadas al entonces proyecto No. 025 de 2008 en la pluricitada audiencia del 21 de agosto, no merecieron consideración alguna por parte del Concejo Distrital omitiendo su

discusión en los respectivos debates, motivo que torna palpable e ineludible no solo la violación del derecho a la participación ciudadana , sino también la transgresión al debido proceso superior, por cuanto si bien las observaciones de la comunidad no tienen per se la facultad de veto o la representación de voto negativo en contra de alguna disposición sometida a debate, la omisión de su consideración , lejos de constituirse en un yerro meramente formal, comporta el coartamiento del ejercicio pleno y materialización directa de la participación democrática de los administrados, así como el exabrupto lógico e inherente de toda norma confeccionada sin la atención debida de los argumentos de quienes en última estarían obligados a su cumplimiento.

En ese orden de ideas resulta evidente la vulneración del debido proceso, y por lo mismo el acto acusado será retirado del ordenamiento jurídico, mediante la declaratoria de su nulidad, relevándose la Sala del estudio de los demás cargos propuestos por la parte demandante por haber prosperado los argumentos referentes al proceso de su formación.

Costas

Habida cuenta de que para el momento en que se dicta este fallo, el artículo 55 de la ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes ha actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna actuó de esa forma, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

Acorde a las consideraciones expuestas, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE, la Nulidad del Acuerdo 016 del 10 de septiembre de 2008 proferido por el Concejo Distrital de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva.

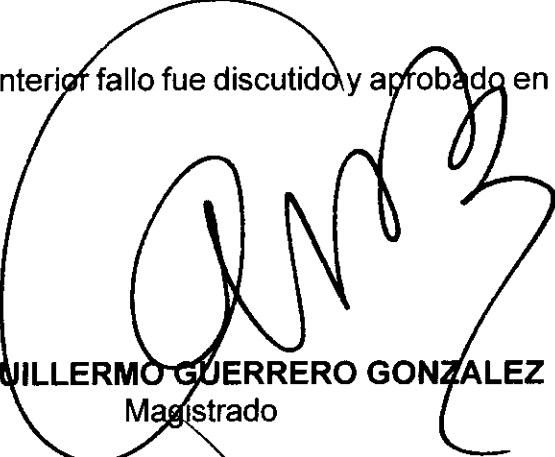
SEGUNDO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.


JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ
Magistrado


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado


NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

maps 26 / 15
21

CS